

I) En la isla de Fuerteventura, será obligatorio la utilización de cortavientos en el cultivo al aire libre, los cuales deberán mantenerse en adecuadas condiciones.

J) Cumplimiento de cuantas normas seran dictadas, tanto sobre la lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para todas las variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Comunidad Autónoma de Canarias: 60 pesetas/Kg.
Resto del ámbito de aplicación: 55 pesetas/Kg.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Artículo 6.

Las garantías del seguro, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visibles la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, entendiéndose por tal cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

En el momento en que se alcance las fechas límite que para cada zona y tipo de cultivo se establece a continuación:

Comunidad Autónoma de Canarias:

Las Palmas: 15 de mayo de 1995.

Santa Cruz de Tenerife: 30 de abril de 1995.

Resto del ámbito de aplicación:

	Cultivo al aire libre	Cultivo bajo mallas
Zona I y II*	15 de febrero de 1995 ...	15 de marzo de 1995.
Zona III*	31 de enero de 1995	31 de enero de 1995.

(*) Zonas de cultivo definidas a efectos del seguro en las Condiciones Especiales (Orden del Ministerio de Economía y Hacienda correspondiente al presente Seguro).

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción del seguro, finalizará el 15 de noviembre en la Comunidad Autónoma de Canarias, y el 15 de septiembre en el resto del ámbito de aplicación.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las

Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

En caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor, en caso de sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido, el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases distintas, las siguientes:

Clase I: La producción de tomate cultivado al aire libre en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Clase II: La producción de tomate cultivado bajo malla en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Clase III: La producción de tomate de invierno, cultivado en el resto del ámbito de aplicación.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro, deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de junio de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

15226 *ORDEN de 27 de junio de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de guisante verde, que se encuentren situadas en las provincias y Comunidades Autónomas que para cada modalidad se relacionan en el anexo adjunto.

En la provincia de Murcia, el ámbito de aplicación de este seguro para las variedades «Negret» y «Cuarenteno» o de ciclo similar, queda limitado exclusivamente a la comarca del Campo de Cartagena y a las siguientes

pedanías pertenecientes al término municipal de Murcia: Avilese, Baños y Mendigo, Corvera, Gea y Trullols, Lobosillo, Los Martínez del Puerto, Sucina y Valladolides.

En la provincia de Cuenca, el ámbito de aplicación del seguro queda restringido a las comarcas Mancha Baja y Manchuela.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente, para cada clase, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de guisante verde en vaina para consumo en fresco o en grano si la producción es para industria, en todas sus variedades susceptibles de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo productivo corresponda a una de las modalidades siguientes:

Modalidad «A» (ciclo otoñal): Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los últimos meses de verano y primeros meses de otoño, y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de julio siguiente.

Modalidad «B» (ciclo primaveral): Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los meses de invierno y primeros meses de primavera y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de agosto siguiente.

No son asegurables: Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, se deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas de cultivo siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra. La semilla deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Teniendo en cuenta que:

Si el destino de la producción es para consumo en fresco, el rendimiento establecido en la declaración de seguro deberá expresarse en kilogramos de vaina.

Si el destino de la producción es para la industria, el rendimiento establecido en la declaración de seguro deberá expresarse en kilogramos de grano.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites máximos siguientes:

Para consumo en fresco:

Variedades «Negret» y «Cuarenteno»: 100 pesetas/kilogramo de vaina.
Resto de variedades: 60 pesetas/kilogramo de vaina.

Para industria:

Todas las variedades: 35 pesetas/kilogramo de grano.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Artículo 6.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando se sobrepase el número de meses establecido en el anexo adjunto para cada provincia y modalidad, en el apartado «Duración máxima de garantías», contados, en cada parcela, desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia y modalidad en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1994, el período de suscripción del seguro, se iniciará el 1 de julio de 1994 y finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de guisante verde, de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias y modalidades en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro

de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994, se considerarán como clases distintas las siguientes:

Clase I: Las variedades de guisante verde cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «A», ciclo otoñal.

Clase II: Las variedades de guisante verde cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «B», ciclo primaveral.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde, deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de junio de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Guisante verde

Modalidad «A». Ciclo otoñal

Provincia	Riesgos	Finalización período de suscripción	Fecha fin de garantías	Duración máxima garantías — Meses
Almería	Helada, pedrisco, viento.	15-11-1994	30- 4-1995	5
Baleares	Helada, pedrisco, viento.	15-11-1994	30- 4-1995	6
Barcelona	Helada, pedrisco	15-11-1994	30- 6-1995	6
Cádiz	Helada, pedrisco, viento.	30-11-1994	31- 5-1995	6
Girona	Helada, pedrisco, viento.	15-11-1994	30- 4-1995	5
Huesca	Helada, pedrisco	30-11-1994	31- 5-1995	6,5
Murcia	Helada, pedrisco, viento.	15-11-1994	30- 4-1995	6
Navarra	Pedrisco	2- 1-1995	31- 5-1995	6
Palencia	Helada, pedrisco	15-11-1994	31- 7-1995	6
Tarragona	Helada, pedrisco, viento.	15-11-1994	31- 5-1995	5
Teruel	Helada, pedrisco	15-11-1994	15- 6-1995	6
Valencia	Helada, pedrisco, viento.	15-11-1994	15- 6-1995	6
Zaragoza	Helada, pedrisco	2- 1-1995	15- 6-1995	6

Modalidad «B». Ciclo primaveral

Provincia	Riesgos	Finalización período de suscripción	Fecha fin de garantías	Duración máxima garantías — Meses
Albacete	Helada, pedrisco	17- 4-1995	31- 8-1995	4
Asturias	Pedrisco, viento	1- 3-1995	30- 6-1995	4
Badajoz	Helada, pedrisco	1- 3-1995	31- 5-1995	5
Baleares	Helada, pedrisco, viento.	1- 3-1995	31- 5-1995	4
Burgos	Helada, pedrisco	1- 3-1995	31- 7-1995	5
Cuenca	Helada, pedrisco	1- 3-1995	15- 7-1995	5
Lleida	Pedrisco	1- 3-1995	31- 7-1995	5

Provincia	Riesgos	Finalización período de suscripción	Fecha fin de garantías	Duración máxima garantías — Meses
Huesca	Pedrisco	31- 3-1995	15- 6-1995	5
Madrid	Helada, pedrisco	1- 3-1995	15- 6-1995	5
Murcia	Helada, pedrisco	2- 1-1995	31- 5-1995	5
Navarra	Pedrisco	31- 3-1995	30- 6-1995	4
Orense	Helada, pedrisco	1- 3-1995	30- 6-1995	4
Palencia	Helada, pedrisco	1- 3-1995	31- 7-1995	5
La Rioja	Pedrisco	31- 3-1995	15- 7-1995	4,5
Tarragona	Helada, pedrisco, viento.	1- 3-1995	30- 6-1995	4
Toledo	Helada, pedrisco	1- 3-1995	15- 6-1995	5
Valladolid	Pedrisco	17- 4-1995	31- 7-1995	5
Vicaya	Helada	1- 3-1995	30- 6-1995	4
Zamora	Pedrisco	17- 4-1995	31- 7-1995	5
Zaragoza	Pedrisco	31- 3-1995	15- 6-1995	4

15227

ORDEN de 27 de junio de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Haba Verde, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Haba Verde, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Haba Verde lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de haba verde que se encuentren situadas en las provincias y Comunidades Autónomas relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de haba verde en vaina para consumo en fresco y la producción de haba verde en grano para industria, en todas sus variedades susceptibles de recolección dentro del período de garantías y siempre que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No son asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro se deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas de cultivo siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra. La semilla deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.